

COMUNIDADES AUTÓNOMAS	CIRCUNSCRIPCIÓN	BARRERA ELECTORAL
ANDALUCÍA	La circunscripción electoral es <b>la provincia</b> . Ninguna provincia tendrá más del doble de Diputados que otra. <i>(art. 104.1, Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía)</i>	No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieren obtenido, <b>al menos, el 3 por 100</b> de los votos válidos emitidos en la circunscripción. <i>(Art. 18.1.a) Ley 1/1986, de 2 de enero, electoral de Andalucía)</i>
ARAGÓN	La circunscripción electoral será <b>la provincia</b> . <i>(art. 37.4 Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón)</i>	No se tendrán en cuenta aquellas candidaturas que no hubieren obtenido, <b>al menos, el 3 por 100</b> de los votos válidos emitidos en la respectiva circunscripción electoral. <i>(art. 14 a) Ley 2/1987, de 16 de febrero, electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón)</i>
ASTURIAS	<b>(agrupación de municipios, que reciben la denominación tradicional de Concejos)</b> El territorio del Principado de Asturias se divide para las elecciones a Diputados de la Junta General en las circunscripciones electorales <b>de Centro, Occidente y Oriente</b> (formada por concejos) <i>(art. 10, Ley 14/1986, de 26 de diciembre, sobre régimen de elecciones a la Junta General del Principado de Asturias)</i>	No se tendrán en cuenta aquellas candidaturas que no hubiesen obtenido, <b>al menos, el 3 por 100</b> de los votos válidos emitidos en la circunscripción. <i>(Art. 13 a), Ley 14/1986, de 26 de diciembre, sobre régimen de elecciones a la Junta General del Principado de Asturias)</i>
BALEARES	<b>(La isla)</b> Las circunscripciones electorales son las de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera. <i>(art. 41.3, Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears)</i>	A efectos de la atribución de escaños no serán tenidas en cuenta aquellas candidaturas que no hubiesen obtenido, <b>al menos, el 5 por 100</b> de los votos válidos emitidos en la circunscripción. <i>(Art. 12.4, Ley 8/1986, de 26 de noviembre, electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares)</i>
CANARIAS	Cada una de <b>las Islas</b> de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife constituye una	Igualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del presente Estatuto, y en tanto no se disponga otra cosa por una Ley del Parlamento

	<p>circunscripción electoral. (<i>art. 9.4 Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias</i>)</p>	<p>Canario aprobada por mayoría de dos terceras partes de sus miembros, <b>se establece</b> que sólo serán tenidas en cuenta aquellas listas de partido o coalición que hubieran obtenido el mayor número de votos válidos de su respectiva circunscripción electoral y las siguientes que hubieran obtenido, <b>al menos, el 30 por 100</b> de los votos válidos emitidos en la circunscripción insular o, sumando los de todas las circunscripciones en donde hubiera presentado candidatura, <b>al menos, el 6 por 100</b> de los votos válidos emitidos en la totalidad de la Comunidad Autónoma. (<i>Disposición transitoria primera 2 Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias</i>)</p>
<b>CANTABRIA</b>	<p>La circunscripción electoral será la <b>Comunidad Autónoma</b> (<i>art. 10.2, Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria</i>)</p>	<p>No se tendrán en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, <b>al menos, el 5 por 100</b> de los votos válidos emitidos. (<i>Art. 17.3 Ley 5/1987, de 27 de marzo, de elecciones al Parlamento de Cantabria</i>)</p>
<b>CASTILLA-LA MANCHA</b>	<p>La circunscripción electoral es <b>la provincia</b>. Las Cortes de Castilla-La Mancha estarán constituidas por un mínimo de 25 Diputados y un máximo de 35. (<i>Art. 10.2 Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha</i>)</p>	<p>No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, <b>al menos, el 3 por 100</b> de los votos válidos emitidos en la circunscripción. (<i>Art. 17 a) Ley 5/1986, de 23 de diciembre, electoral de Castilla-La Mancha</i>)</p>
<b>CASTILLA Y LEÓN</b>	<p>La circunscripción electoral es <b>la provincia</b>, asignándose a cada una un número mínimo de tres Procuradores y uno más por cada 45.000 habitantes o fracción superior a 22.500. (<i>art. 21.2, Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de</i></p>	<p>No se tendrán en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, <b>al menos, el 3 por 100</b> de los votos válidos emitidos en la circunscripción. (<i>art. 20 a), Ley 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León</i>)</p>

	<i>Castilla y León)</i>	
<b>CATALUÑA</b>	<p><b>Disposición transitoria segunda</b> <i>Vigencia de disposiciones transitorias anteriores</i></p> <p>Las disposiciones transitorias tercera, cuarta y sexta de la Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña, mantienen, en lo que corresponda, la vigencia como regulación transitoria. <i>(Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña)</i></p> <p><b>Las circunscripciones electorales serán las cuatro provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona. (Disposiciones Transitorias Cuarta punto 2 Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña)</b></p>	<p>En todo aquello que no esté previsto en la presente disposición serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales.</p> <p><i>(Disposición transitoria cuarta punto 5. Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña)</i></p>
<b>COMUNIDAD VALENCIANA</b>	<p>La Ley Electoral Valenciana, prevista en el apartado 1 del artículo anterior, será aprobada en votación de conjunto por las dos terceras partes de Les Corts y garantizará un mínimo de 20 Diputados por cada <b>circunscripción provincial</b>, distribuyendo el resto del número total de los diputados entre dichas circunscripciones, según criterios de proporcionalidad respecto de la población, de manera que la desproporción que establezca el sistema resultante sea inferior a la relación de uno a tres.</p> <p><i>(art. 24 Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana)</i></p>	<p>No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido <b>al menos el 5 por 100</b> de los votos emitidos en la Comunidad Valenciana.</p> <p><i>(art. 12 a) Ley 1/1987, de 31 de marzo, electoral valenciana</i></p>
<b>EXTREMADURA</b>	<p><b>La provincia</b> será la circunscripción electoral. La ley distribuirá el número de diputados de la Asamblea atribuidos a las provincias</p>	<p>Para que una candidatura sea tenida en cuenta deberá obtener, <b>al menos, el 5 por 100</b> de los votos válidos emitidos en la circunscripción</p>

	<p>asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás que correspondan en proporción a la población.</p> <p><i>(Art. 17.3 Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura)</i></p>	<p>a la que concurra.</p> <p><b>No obstante</b>, si una candidatura no lograra dicho porcentaje, será tenida en cuenta para la atribución de escaños siempre que cumpla las siguientes condiciones:</p> <p><b>1.</b> Que el partido, coalición, federación o agrupación de electores al que representa haya presentado candidatura en las dos circunscripciones.</p> <p><b>2.</b> Que el total de los votos válidos conseguidos por ambas candidaturas sea igual o superior al 5 por 100 de la suma de los votos válidos emitidos en las dos circunscripciones.</p> <p><i>(art. 19.1 a) Ley 2/1987, de 16 de marzo, de elecciones a la Asamblea de Extremadura)</i></p>
<b>GALICIA</b>	<p>La circunscripción electoral será, en todo caso, <b>la provincia</b>.</p> <p><i>(art. 11.4 Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, del Estatuto de Autonomía de Galicia)</i></p>	<p>No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no han obtenido <b>al menos, el 5 por 100</b> de los votos válidos emitidos en la circunscripción</p> <p><i>(art. 10 a) Ley 8/1985, de 13 de agosto, de elecciones al Parlamento de Galicia)</i></p>
<b>LA RIOJA</b>	<p>La circunscripción electoral será <b>la Comunidad Autónoma de La Rioja</b>.</p> <p><i>(art. 17.3 Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja)</i></p>	<p>No se tendrán en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, <b>al menos, el 5 por 100</b> de los votos válidos emitidos en la circunscripción.</p> <p><i>(art. 20 a) Ley 3/1991, de 21 de marzo, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja)</i></p>
<b>MADRID</b>	<p>La circunscripción electoral es <b>la provincia</b>.</p> <p><i>(art. 10.5 Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid)</i></p>	<p>Para la distribución de escaños sólo serán tenidas en cuenta las listas que hubieran obtenido, <b>al menos, el 5 por 100</b> de los sufragios válidamente emitidos.</p> <p><i>(art. 10.6 Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid)</i></p>
<b>MURCIA</b>	<p>La <b>circunscripción electoral será única</b>, integrada por todos los municipios de la Región.</p>	<p>No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, <b>al menos, el 3%</b> de los votos válidos</p>

	<i>(art. 13 Ley 2/1987, de 12 de febrero, Electoral de la Región de Murcia)</i>	emitidos en la Región. <i>(art. 13 a) Ley 2/1987, de 12 de febrero, Electoral de la Región de Murcia)</i>
<b>NAVARRA</b>	Los parlamentarios forales serán elegidos en <b>una única circunscripción electoral</b> , que comprenderá todo el territorio de Navarra. <i>(art. 9 Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra)</i>	A los efectos de la atribución de escaños, no serán tenidas en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, <b>al menos, el 3 por 100</b> de los votos válidos emitidos. <i>(art. 10 Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra)</i>
<b>PAÍS VASCO</b>	La circunscripción electoral es el <b>Territorio Histórico</b> . <i>(art. 26. 2 Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco) y (art. 9 Ley 5/1990, de 15 de junio, de elecciones al Parlamento Vasco)</i>	Para poder acceder al reparto de escaños será requisito que la candidatura haya obtenido, <b>al menos, el 3 por ciento</b> del total de votos válidos emitidos en la respectiva circunscripción. <i>(art. 11.1 Ley 5/1990, de 15 de junio, de elecciones al Parlamento Vasco)</i>